

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: RT 0396/2022 [Expte. 1008-2023]

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Rionansa (Cantabria).

Información solicitada: Documentación del archivo del ayuntamiento sobre mojones y deslindes entre Rionansa y Carmona

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA.

Plazo de ejecución: 20 días hábiles

RA CTBG
Número: 2023-0179 Fecha: 16/03/2023

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG) al Ayuntamiento de Rionansa y con fecha 1 de junio de 2022 la siguiente información:

“SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS , DA IGUAL DE QUE EPOCA, DEL ARCHIVO HISTORICO DE RIONANSA QUE CONTENGA CUALQUIER INFORMACION SOBRE EL DESLINDE O MOJONES CON CARMONA.”

2. En esa misma fecha el reclamante presentó otras dos solicitudes ante el Ayuntamiento de Rionansa, sobre la misma materia.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

3. Ante la ausencia de respuesta por parte de la administración municipal, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 21 de julio de 2022, con número de expediente RT/0396/2022.
4. El 22 de julio de 2022 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Rionansa y a la Dirección General de Servicios y Atención a la Ciudadanía del Gobierno Cántabro al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.
5. El 11 de agosto de 2022 se recibe un oficio del Ayuntamiento poniendo en conocimiento del CTBG que el 10 de agosto de 2022 se ha enviado al interesado por vía telemática *“toda la documentación disponible en los archivos municipales sobre mojones y deslindes entre los municipios de Cabuérniga y Rionansa”*. En concreto se le ha remitido la siguiente documentación:

“1-. Acta de la visita con los valles de y jurisdicciones de Cabuérniga, Rionansa y Tudanca, fechada el día 24 de septiembre de 1.626.

2.- Acta practicada para reconocer la línea de término y señalamiento de mojones comunes a los términos municipales de Rionansa y del Valle de Cabuérniuga, fechada el día 30 de julio de 1927.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.
4. Como ya se ha indicado en los antecedentes, el reclamante presentó de manera simultánea tres solicitudes de información ante el Ayuntamiento de Rionansa. Dos de ellas iban referidas a los deslindes entre las localidades de Rionansa y Cabuérniga y la tercera a los deslindes entre Rionansa y Carmona. Sobre las dos primeras el ayuntamiento ha explicado que ha puesto a disposición del reclamante toda la información existente en los archivos municipales. Sin embargo, no se realiza mención alguna a la tercera de las solicitudes, con lo cual este Consejo ignora si no existe la información, si se proporcionado al reclamante o si ha habido algún olvido y no se ha entregado la misma. Tampoco ayuda la posición expresada por el reclamante, que ha manifestado su disconformidad pero en términos genéricos, indicando que *“queda mucha información que debe aportar aun el Ayuntamiento de rionansa”*, pero sin concretar de cuál se trata.

La información solicitada, caso de existir, es información pública en la medida en que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Rionansa, que dispone de ella en el ejercicio de las competencias que tiene legalmente reconocidas. A la vista de ello y de que no hay constancia de que haya sido puesta a disposición del

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

reclamante este Consejo debe concluir que procede estimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada, por versar sobre información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Rionansa a facilitar en el plazo máximo de veinte días hábiles al reclamante la siguiente documentación:

- Copia de la documentación existente en el archivo del ayuntamiento referida al deslinde o mojones con Carmona.

TERCERO: INSTAR al Ayuntamiento de Rionansa a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁶, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁷.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0179 Fecha: 16/03/2023